



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL DE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece de agosto de dos mil veintiuno

**Rad.: 2007-00035-00**

Examinada la presente demanda, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prolongado de más de dos años, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por "desistimiento tácito". Así:

### CONSIDERACIONES

El despacho señala lo establecido en el Artículo 317. Del C.G.P. el cual estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla fuera de texto).**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisado el presente proceso, se aprecia que la parte ejecutante lleva más de dos (2) años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º Literal b del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Singular de Menor Cuantía de BANCO BBVA S.A. Contra DEISSY VICTORIA BERRIO CASTRO Y EDWIN GALARZA LOZADA, por *desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda*.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

5.- Oportunamente archívese el expediente (Art. 122 Ib.).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL DE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece de agosto de dos mil veintiuno

**Rad.: 2010-00127-00**

Examinada la presente demanda, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prolongado de más de dos años, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por "desistimiento tácito". Así:

### CONSIDERACIONES

El despacho señala lo establecido en el Artículo 317. Del C.G.P. el cual estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**  
(Negrilla fuera de texto).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisado el presente proceso, se aprecia que la parte ejecutante lleva más de dos (2) años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º Literal b del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Singular de DISAFER LTDA Contra HELIOFILO MOSQUERA YEPES, por *desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda*.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

5.- Oportunamente archívese el expediente (Art. 122 Ib.).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece de agosto de dos mil veintiuno

**Rad.: 2019-00415-00**

Examinada la presente demanda, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prolongado de más de un año, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por "desistimiento tácito". Así:

### CONSIDERACIONES

El despacho señala lo establecido en el Artículo 317. Del C.G.P. el cual estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto).*

Revisado el presente proceso, se aprecia que la parte ejecutante lleva más de un (1) año, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Inciso 1º Numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Singular de Menor Cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra SABAS LUIS CARLOS GUTIERREZ, por *desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda*.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

5.- Oportunamente archívese el expediente (Art. 122 Ib.).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

## JUZGADO SEXTO CIVIL DE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece de agosto de dos mil veintiuno

**Rad.: 2007-00377-00**

Examinada la presente demanda, observa el Despacho, la inactividad del mismo por un periodo prolongado de más de dos años, por lo cual se procede a decidir sobre la terminación del proceso por "desistimiento tácito". Así:

### CONSIDERACIONES

El despacho señala lo establecido en el Artículo 317. Del C.G.P. el cual estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla fuera de texto).**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisado el presente proceso, se aprecia que la parte ejecutante lleva más de dos (2) años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Consecuente con lo anterior, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º Literal b del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Singular de CANDELARIA PARIS MONTELAGRE Contra OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, por *desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda*.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- Esta decisión se notificará a las partes por "ESTADO".

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado. Entréguese a la parte ejecutante.

5.- Oportunamente archívese el expediente (Art. 122 Ib.).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**